



Asamblea General

Distr. general
3 de mayo de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

75º período de sesiones

Ginebra, 29 de abril a 31 de mayo y 1 de julio

a 2 de agosto de 2024

Primer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado elaborado por Claudio Grossman Guiloff, Relator Especial**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Objetivo y enfoque del informe	4
III. Comentarios y observaciones recibidos de los Estados	6
A. Observaciones generales	6
1. Respuestas de los Estados al proyecto de artículos y sus comentarios	6
2. Recomendaciones del Relator Especial sobre las observaciones generales de los Estados	10
B. Comentarios y observaciones sobre cada proyecto de artículo aprobado por la Comisión en primera lectura	11
Primera parte: Introducción	11
Artículo 1: Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos	11
Artículo 2: Definiciones	15
Segunda parte: Inmunidad <i>ratione personae</i>	19

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 26 de junio de 2024.

** El Relator Especial desea agradecer las observaciones y sugerencias recibidas a Victoria Ernst, Ralph Loren-Eisendecker, Marta Treviño Leyva y Natallia Karkanitsa; así como a las estudiantes del Washington College of Law de la American University Natalie Landau, Maura Schray y Madison Swanson, que colaboraron en el proceso gracias a su labor de investigación y edición. El Relator Especial también expresa su agradecimiento por la labor llevada a cabo por la Secretaría, incluida la recopilación de los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos en el documento [A/CN.4/771](#), de 17 de enero de 2024.



Artículo 3: Beneficiarios de la inmunidad <i>ratione personae</i>	19
Artículo 4: Alcance de la inmunidad <i>ratione personae</i>	22
Tercera parte: Inmunidad <i>ratione materiae</i>	26
Artículo 5: Beneficiarios de la inmunidad <i>ratione materiae</i>	26
Artículo 6: Alcance de la inmunidad <i>ratione materiae</i>	28
Anexos	
I. Texto del proyecto de artículos aprobado en primera lectura con indicación de las modificaciones propuestas	32
II. Texto limpio del proyecto de artículos con las enmiendas propuestas por el Relator Especial	34

I. Introducción

1. En 2007, en su 59º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional incluyó en su programa de trabajo el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y nombró Relator Especial al Sr. Roman A. Kolodkin¹. En el mismo período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que preparase un estudio básico sobre el tema, que se puso a disposición de la Comisión en su 60º período de sesiones en 2008².

2. El Sr. Kolodkin presentó tres informes como Relator Especial. La Comisión recibió y examinó el informe preliminar en su 60º período de sesiones, en 2008, y los informes segundo y tercero en su 63º período de sesiones, en 2011³.

3. En 2012, en su 64º período de sesiones, la Comisión nombró Relatora Especial a la Sra. Concepción Escobar Hernández en sustitución del Sr. Kolodkin, que había dejado de ser miembro de la Comisión⁴.

4. La Comisión recibió y examinó el informe preliminar de la Sra. Escobar Hernández como Relatora Especial en el 64º período de sesiones (2012), su segundo informe en el 65º período de sesiones (2013), su tercer informe en el 66º período de sesiones (2014) y su cuarto informe en el 67º período de sesiones (2015). Su quinto informe fue examinado por la Comisión en los períodos de sesiones 68º (2016) y 69º (2017), su sexto informe en los períodos de sesiones 70º (2018) y 71º (2019), su séptimo informe en el 71º período de sesiones (2019) y su octavo informe en el 72º período de sesiones (2021)⁵. Sobre la base de los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en sus informes segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, la Comisión había aprobado provisionalmente 13 proyectos de artículo con sus comentarios cuando concluyó su 72º período de sesiones (2021)⁶.

5. En su 73º período de sesiones, celebrado en 2022, la Comisión aprobó en primera lectura un conjunto de 18 proyectos de artículo sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, incluido un anexo, con sus comentarios⁷. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su estatuto, la Comisión remitió el proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que formularan comentarios y observaciones y se los hicieran llegar al Secretario General antes del 1 de diciembre de 2023⁸. El Secretario General distribuyó a los Gobiernos una nota de fecha 26 de septiembre de 2022 por la que les transmitió el proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado con sus comentarios y los invitó a que formularan

¹ En su 2940ª sesión, celebrada el 20 de julio de 2007 (*Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), párr. 376), la Asamblea General, en el párrafo 7 de su resolución 62/66, de 6 de diciembre de 2007, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 58º período de sesiones (2006), de acuerdo con la propuesta que figuraba en el anexo A del informe de la Comisión (*Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 257).

² *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), párr. 386. El memorando de la Secretaría figura en el *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte) (adición 2), documento A/CN.4/596.

³ *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/601; *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631; *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/646.

⁴ Véase *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párr. 266.

⁵ A/CN.4/654; A/CN.4/661; A/CN.4/673; A/CN.4/686; A/CN.4/701; A/CN.4/722; A/CN.4/729; A/CN.4/739.

⁶ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*.

⁷ *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10), párrs. 64 y 65.

⁸ *Ibid.*, párr. 66.

comentarios y observaciones conforme a lo solicitado por la Comisión. En su resolución 77/103, de 7 de diciembre de 2022, la Asamblea General señaló a la atención de los Gobiernos la importancia de que comunicaran a la Comisión sus comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura por la Comisión en su 73^{er} período de sesiones. En 2023, la Asamblea General señaló además la importancia de que los Estados comunicaran sus observaciones sobre el proyecto de artículos antes de la segunda lectura del texto⁹.

6. En mayo de 2023, la Comisión nombró Relator Especial al Sr. Claudio Grossman Guiloff en sustitución de la Sra. Escobar Hernández, que había dejado de ser miembro de la Comisión. La Comisión expresó su profundo reconocimiento a los anteriores relatores especiales, el Sr. Kolodkin y la Sra. Escobar Hernández, por la extraordinaria contribución realizada, que había permitido a la Comisión culminar con éxito la primera lectura del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

7. La Comisión recibió la mayoría de las observaciones escritas presentadas por los Gobiernos antes de que venciera el plazo en diciembre de 2023, y estas terminaron de traducirse en enero de 2024. Algunas observaciones escritas se presentaron más tarde de lo previsto y su traducción seguía pendiente cuando se elaboró el presente informe. Por consiguiente, se ha programado el examen del informe para julio de 2024 a fin de poder estudiar debidamente todas las observaciones recibidas de los Estados.

II. Objetivo y enfoque del informe

8. De acuerdo con la práctica habitual de la Comisión en segunda lectura, el presente informe tiene por objeto proponer las modificaciones del proyecto de artículos y sus comentarios que se consideren necesarias. Las modificaciones propuestas se basarán en las observaciones formuladas por los Estados y tendrán en cuenta la evolución del derecho internacional desde que se aprobó el proyecto de artículos en primera lectura. En el momento de finalizar el presente informe, se habían recibido 38 observaciones por escrito¹⁰.

9. Las observaciones y comentarios escritos sobre el proyecto de artículos y sus comentarios debían enviarse a la Secretaría antes del 1 de diciembre de 2023. Presentaron observaciones los siguientes Estados: Alemania (1 de diciembre de 2023), Australia (20 de diciembre de 2023), Arabia Saudita (3 de noviembre de 2023), Austria (4 de diciembre de 2023), Brasil (1 de diciembre de 2023), Emiratos Árabes Unidos (1 de diciembre de 2023), Estados Unidos de América (6 de diciembre de 2023), Estonia (1 de diciembre de 2023), Federación de Rusia (18 de diciembre de 2023), Francia (28 de diciembre de 2023), Irlanda (5 de enero de 2024), Israel (1 de diciembre de 2023), Japón (27 de noviembre de 2023), Letonia (5 de diciembre de 2023), Liechtenstein (30 de noviembre de 2023), Lituania (5 de diciembre de 2023), Luxemburgo (30 de noviembre de 2023), Malasia (29 de noviembre de 2023), Marruecos (1 de diciembre de 2023), México (14 de diciembre de 2023), Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (1 de diciembre de 2023), Panamá (20 de noviembre de 2023), Polonia (22 de noviembre de 2023), Portugal (4 de enero de 2024), Reino de los Países Bajos (1 de diciembre de 2023), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (30 de noviembre de 2023), República Checa (11 de diciembre de 2023), República Islámica del Irán (30

⁹ Resolución 78/108 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2023, párr. 6.

¹⁰ Los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos pueden consultarse en el sitio web de la Comisión de Derecho Internacional (https://legal.un.org/ilc/guide/4_2.shtml).

de noviembre de 2023), Rumanía (29 de noviembre de 2023), Singapur (8 de diciembre de 2023), Suiza (29 de noviembre de 2023) y Ucrania (16 de noviembre de 2023).

10. Asimismo, después de que la Comisión aprobara el proyecto de artículos en primera lectura, los siguientes Estados formularon observaciones en la Sexta Comisión en 2023: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Belarús, Brasil, Chile, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, El Salvador, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Grecia, India, Irlanda, Italia, Jordania, Malasia, México, Perú, Portugal, República Checa, República Islámica del Irán, Rumanía, Sierra Leona y Singapur¹¹.

11. La Secretaría remitió al Relator Especial las observaciones escritas recibidas de los Estados sin dilación, por lo general pocos días después de haberlas recibido en su idioma original. Se enviaron traducciones —únicamente al inglés— al Relator Especial el 29 de diciembre (México) y el 2 de enero (Luxemburgo, Marruecos y Suiza). Se informó al Relator Especial de que las traducciones de las observaciones de la Federación de Rusia y de Francia se enviarían a finales de enero. La traducción al inglés del texto de las observaciones de la Federación de Rusia se recibió el 18 de enero. Al 10 de marzo de 2024, fecha del presente informe, aún no se había enviado la traducción del texto francés.

12. Dado que varios Estados presentaron sus observaciones al límite del plazo o después de que este hubiera vencido y que no se dispuso de traducciones a tiempo, no fue posible presentar un informe para su examen en la primera parte del 75º período de sesiones de la Comisión. La Secretaría informó al Relator Especial de que, para que su informe fuera examinado en la primera parte del período de sesiones, este debía presentarse antes del 15 de enero de 2024 porque tenía que traducirse a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Para que el informe se examinase en julio, durante la segunda parte del período de sesiones, debía presentarse antes del 15 de marzo de 2024. Así pues, la Comisión solo podrá ocuparse del tema, tanto en sesión plenaria como en el Comité de Redacción, durante la segunda parte del período de sesiones. Habida cuenta del escaso tiempo disponible y de la necesidad de estudiar detenidamente las respuestas de los Estados (véase la sección III *infra*), en el presente informe solo se abordará el texto de los proyectos de artículo 1 a 6. En consecuencia, las observaciones de los Estados sobre los proyectos de artículo 7 a 18 se presentarán y examinarán en 2025. Es importante señalar que así también se tiene en cuenta la opinión de varios Estados que pidieron a la Comisión que diera prioridad a la exhaustividad y al consenso y sugirieron que esta se tomara el tiempo necesario para asimilar y estudiar adecuadamente las observaciones de los Estados.

13. El Relator Especial desea destacar que todas y cada una de las observaciones de los Estados reciben la misma consideración y se examinan detenidamente. No obstante, la función de la Comisión en segunda lectura no es limitarse a incorporar automáticamente las opiniones de los Estados, sobre todo en los casos en que existen considerables divergencias entre las observaciones recibidas. Más bien, el objetivo de la Comisión en segunda lectura es valorar cuidadosamente si es necesario modificar el proyecto de artículos y sus comentarios a partir de las observaciones recibidas, así como de cualquier novedad que la Comisión no haya podido tener en cuenta en primera lectura.

14. En el presente informe se abordan las observaciones y las propuestas de modificación de los proyectos de artículo 1 a 6 presentadas por los Estados tras la

¹¹ En el presente informe se indicarán, en las notas a pie de página, los Estados que han formulado observaciones sobre cada tema en la Sexta Comisión. La versión íntegra de las observaciones formuladas en el septuagésimo tercer período de sesiones de la Sexta Comisión puede consultarse en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/ilc.shtml>.

aprobación del proyecto de artículos en primera lectura. El informe comienza con una descripción de los comentarios y observaciones formulados por los Estados sobre cada proyecto de artículo, y continúa con un análisis de estos por el Relator Especial, que, por último, propone las enmiendas necesarias a los proyectos de artículo y sus comentarios.

15. En el presente informe no se abordan las observaciones formuladas antes de que la Comisión finalizara la primera lectura en 2022 y en sesiones anteriores de la Sexta Comisión por dos motivos: en primer lugar, esas observaciones de los Estados ya se han mencionado en los anteriores informes de los Relatores Especiales sobre el tema; en segundo lugar, y lo que es más importante, esas observaciones no se referían al texto completo del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado aprobado por la Comisión en su 73^{er} período de sesiones, en 2022.

III. Comentarios y observaciones recibidos de los Estados

A. Observaciones generales¹²

1. Respuestas de los Estados al proyecto de artículos y sus comentarios

16. Casi todos los Estados que formularon observaciones sobre el proyecto de artículos y sus comentarios apreciaron la amplia labor llevada a cabo por la Comisión y los importantes avances realizados en el tema desde 2007¹³.

17. Por ejemplo, México consideró que el texto del proyecto de artículos era adecuado y relevante “para el desarrollo y la codificación del derecho internacional en materia de la inmunidad penal de las personas que son funcionarias de Estados extranjeros”¹⁴. La República Checa elogió a la Relatora Especial y a la Comisión por aclarar la definición y el alcance de la inmunidad *ratione personae* y *ratione materiae* de los funcionarios del Estado¹⁵.

¹² La presente sección contiene un resumen, por categorías, de las observaciones escritas presentadas por los Estados. La versión íntegra de las observaciones presentadas por los Gobiernos puede consultarse en el sitio web de la Comisión en https://legal.un.org/ilc/guide/4_2.shtml#govcoms. Las observaciones recibidas por la Comisión al 30 de enero de 2024 también se reproducen en el documento [A/CN.4/771](#).

¹³ Cuando se examinó el informe anual de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión, las siguientes delegaciones manifestaron su apoyo general a la continuación de la labor de la Comisión: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Brasil, Camerún, Chile, Colombia, Côte d’Ivoire, Cuba, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Francia, Grecia, India, Irlanda, Italia, Jordania, Malasia, México, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Islámica del Irán, Rumanía, Sierra Leona, Singapur y Viet Nam. Alemania, Australia, el Brasil, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, la India, Israel e Italia señalaron que era necesario analizar con mayor detalle varios artículos en segunda lectura; y la Arabia Saudita, la Argelia, Argentina, el Belarús, Brasil, el Camerún, Colombia, Cuba, El Salvador, Eslovenia, la Federación de Rusia, Filipinas, Francia, la India, Israel, la República Islámica del Irán, Rumanía, Sudáfrica, Tailandia y Viet Nam afirmaron la necesidad de encontrar un equilibrio entre los principios de igualdad soberana y de rendición de cuentas y mantener al mismo tiempo la paz y la seguridad internacionales ([A/CN.4/755](#), párr. 95).

¹⁴ México ([A/CN.4/771](#)). En la Sexta Comisión, la Arabia Saudita, Australia, el Brasil, Egipto, los Estados Unidos de América, Francia, la India, Israel, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Islámica del Irán, también solicitaron que en el proyecto de artículos se indicaran claramente las disposiciones que constituirían un ejercicio de codificación y las que reflejaban un desarrollo progresivo del derecho internacional ([A/CN.4/755](#), párr. 97).

¹⁵ República Checa ([A/CN.4/771](#)).

18. El Reino Unido comentó que el tema seguía “ofreciendo a la Comisión la oportunidad de aportar valiosas aclaraciones sobre un asunto que plantea verdaderas preocupaciones prácticas tanto para los Estados como para los particulares”¹⁶. Noruega, en nombre de los países nórdicos, destacó que la labor de la Comisión sobre el tema representaba un paso importante hacia una comprensión común de las normas jurídicas internacionales aplicables a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado¹⁷.

19. Varios Estados destacaron que la inmunidad tenía su fundamento en la promoción de las relaciones amistosas entre los Estados, la estabilidad de las relaciones internacionales, el arreglo pacífico de las controversias internacionales y la igualdad soberana¹⁸. Casi todos los Estados señalaron que la inmunidad se basaba en el principio de igualdad soberana de los Estados y de la rendición de cuentas por los crímenes más graves de derecho internacional¹⁹. Marruecos, por ejemplo, consideraba que la finalidad básica de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado era “garantizar que los funcionarios del Estado tengan capacidad para actuar en nombre de sus Estados cuando ejerzan sus funciones oficiales”²⁰.

20. En sus observaciones, Alemania y Noruega (en nombre de los países nórdicos) reconocieron la necesidad de encontrar un equilibrio entre los intereses del Estado del foro y los del Estado del funcionario, para así cumplir el principio de igualdad soberana de todos los Estados y la necesidad de mantener la estabilidad de las relaciones internacionales²¹. Así lo pusieron también de relieve las delegaciones de los Estados en los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su septuagésimo séptimo periodo de sesiones²². Además, en sus observaciones sobre el informe aprobado por la Comisión en primera lectura, Suiza destacó que la labor de la Comisión sobre el tema contribuía a garantizar “el equilibrio entre la lucha contra la impunidad y la defensa del principio de igualdad soberana de los Estados”²³. Austria elogió el “enfoque equilibrado del proyecto de artículos, en el que figuran importantes garantías procesales”²⁴, mientras que Liechtenstein reconoció la labor de la Comisión en la lucha “general contra la impunidad de los crímenes internacionales fundamentales” que se aprecia claramente en todo el proyecto de artículos²⁵. Luxemburgo señaló asimismo la importancia fundamental del proyecto de artículos para el enjuiciamiento de los crímenes de derecho internacional, ya que

¹⁶ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ([A/CN.4/771](#)).

¹⁷ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

¹⁸ Alemania, Arabia Saudita, Brasil, Irlanda, Israel, Marruecos, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Islámica del Irán y Suiza (*ibid.*).

¹⁹ Alemania, Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos, Federación de Rusia, Irlanda, Israel, Marruecos, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Suiza y República Islámica del Irán, (*ibid.*).

²⁰ Marruecos (*ibid.*).

²¹ Alemania (*ibid.*); Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

²² Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo séptimo periodo de sesiones ([A/CN.4/755](#), párr. 95). En la Sexta Comisión, Alemania, Francia y la India señalaron que la inmunidad no debería eximir a sus beneficiarios de toda responsabilidad penal y que no se concedía en beneficio personal, sino para proteger los derechos e intereses del Estado (*ibid.*, párr. 96).

²³ Suiza ([A/CN.4/771](#)).

²⁴ Austria (*ibid.*).

²⁵ Liechtenstein (*ibid.*).

abordaba la relación entre dichos crímenes y la inmunidad de jurisdicción extranjera²⁶.

21. Alemania señaló que los juicios de Núremberg eran el fundamento del desarrollo del derecho penal internacional moderno²⁷. Polonia también mencionó juicios celebrados ante tribunales polacos, algunos incluso antes que los del Tribunal Militar Internacional, en los que se había determinado la responsabilidad por crímenes contra la paz²⁸.

22. Algunos Estados confirmaron que el proyecto de artículos reflejaba normas consuetudinarias. Por ejemplo, Noruega (en nombre de los países nórdicos), declaró lo siguiente:

El derecho consuetudinario no es estático y puede cambiar en función de la práctica de los Estados y de su reconocimiento por ellos. El proyecto de artículos de la Comisión recoge lo sucedido en las últimas décadas a este respecto, considerando en particular la relación entre el derecho penal internacional y las normas consuetudinarias de inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, como se refleja, entre otros, en el artículo 7 del proyecto de artículos²⁹.

23. La mayoría de los Estados concluyeron que al menos algunas de las disposiciones incluidas en el proyecto de artículos reflejaban el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, los países nórdicos concluyeron que “la Comisión ha logrado lo que es, en líneas generales, una codificación de las normas consuetudinarias aplicables, y que el proyecto está estructurado de forma satisfactoria y presenta el suficiente grado de detalle”³⁰. Otros Estados expresaron opiniones similares, como México, Panamá y la República Checa³¹.

24. Por el contrario, otros Estados, como Singapur, subrayaron la contribución del proyecto de artículos al desarrollo progresivo del derecho internacional³². Algunos Estados señalaron que determinadas disposiciones del proyecto de artículos no estaban respaldadas por una práctica de los Estados y una *opinio iuris* generalizadas y coherentes, por lo que no reflejaban el derecho internacional consuetudinario³³.

25. Varios Estados expresaron preocupación por el hecho de que el proyecto de artículos aprobado en primera lectura contuviera elementos tanto de desarrollo progresivo como de codificación del derecho consuetudinario, sin distinguir claramente entre ambas categorías³⁴.

²⁶ Luxemburgo (*ibid.*).

²⁷ Alemania (*ibid.*).

²⁸ Polonia (*ibid.*); véase también Suiza (*ibid.*).

²⁹ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*). Varios Estados mencionaron la necesidad de incluir el crimen de agresión en el proyecto de artículo 7. Dado que en el presente informe solo se examinan los proyectos de artículo 1 a 6, el Relator Especial abordará esas observaciones cuando evalúe la labor sustantiva relativa a los artículos 7 a 18 en 2025.

³⁰ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

³¹ México, Panamá y República Checa (*ibid.*). En cambio, otros Estados, entre ellos Israel, el Japón y el Reino de los Países Bajos, señalaron que el proyecto de artículos en su versión actual no reflejaba plenamente el derecho internacional consuetudinario.

³² Singapur (*ibid.*).

³³ Estados Unidos de América (*ibid.*); véase también Emiratos Árabes Unidos (*ibid.*).

³⁴ Australia, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Irlanda, Israel, Japón, Reino de los Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Singapur (*ibid.*). En la Sexta Comisión, Australia, el Brasil, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia e Israel instaron a la Comisión a que mostrara prudencia con vistas a lograr un resultado consensuado, en particular si

26. Además los Emiratos Árabes Unidos, Israel, Malasia y el Reino Unido consideraron que el proyecto de artículos contenía elementos de derecho nuevo que iban más allá del desarrollo progresivo. En opinión de los Emiratos Árabes Unidos, toda propuesta de desarrollo progresivo debía basarse en una norma emergente o en desarrollo, al menos como punto de partida³⁵.

27. Irlanda y el Reino Unido sugirieron que la Comisión preparara dos textos distintos como resultado de su examen del tema. Mientras que Irlanda señaló que había que elaborar un proyecto de artículos para indicar el alcance y el contenido de las inmunidades y un conjunto de directrices en el que se propusieran procedimientos y salvaguardias adecuados, el Reino Unido propuso que se elaborara un texto que reflejara un conjunto de normas consuetudinarias existentes y otro centrado en los ámbitos de desarrollo progresivo³⁶.

28. Varios Estados, entre ellos Francia, los Estados Unidos, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido, consideraron que la Comisión no debía precipitarse en la elaboración del proyecto de artículos. Teniendo eso en cuenta, entendían, entre otras cosas, que el proyecto de artículos no parecía estar plenamente respaldado por la práctica de los Estados y que era necesario llegar a un consenso. Israel recomendó que se dedicaran varios años a completar la segunda lectura del proyecto de artículos, como se había hecho con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁷.

29. En ese sentido, el Japón alentó a la Comisión a “se tome el tiempo necesario para examinar detenida y profundamente el proyecto de artículos”³⁸. Del mismo modo, la Federación de Rusia insistió en que la calidad del texto final era mucho más importante que la rapidez con que se elaborase³⁹.

30. Varios Estados, entre ellos los países nórdicos, propusieron que el proyecto de artículos se codificara en forma de tratado internacional⁴⁰. Además, México señaló en sus observaciones la necesidad de que los Estados contasen con un instrumento jurídico vinculante que regulase la inmunidad de jurisdicción penal extranjera⁴¹.

31. Otros Estados, como el Reino de los Países Bajos, consideraban que, si se pretendía que fuera la base de una convención, el proyecto de artículos debía codificar el derecho internacional consuetudinario⁴². El Reino Unido afirmó que, si la Comisión mantenía la estructura actual de su texto sobre el tema, que contenía propuestas de codificación y de desarrollo progresivo, lo adecuado sería que el resultado de sus trabajos revistiera la forma de un proyecto de artículos que pudiera constituir la base de una convención negociada⁴³. Si no, alentó a la Comisión a que considerara si otras

proponía recomendaciones para el desarrollo progresivo del derecho internacional (A/CN.4/755, párr. 98).

³⁵ Emiratos Árabes Unidos (A/CN.4/771); véanse también Israel, Malasia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

³⁶ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

³⁷ Israel (*ibid.*). Los artículos aprobados por la Comisión y sus comentarios se reproducen en el *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y su corrección, párrs. 76 y 77; véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

³⁸ Japón (A/CN.4/771).

³⁹ Federación de Rusia (*ibid.*).

⁴⁰ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia); véanse también los Emiratos Árabes Unidos y México (*ibid.*).

⁴¹ México (*ibid.*).

⁴² El Reino de los Países Bajos señaló que el proyecto de artículos aprobado en primera lectura no respondía plenamente a los interrogantes fundamentales que planteaba el tema y debía seguir modificándose a fin de ser de utilidad práctica para los Estados (*ibid.*).

⁴³ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

estructuras podrían ser convenientes⁴⁴. Los Estados Unidos también recomendaron que, antes de tomar una decisión sobre la forma del resultado final, la Comisión comenzara de cero a tratar los puntos de desacuerdo y trabajara para llegar a un consenso⁴⁵. Como otra posible opción, Irlanda sugirió que el proyecto de artículos se dividiera en dos instrumentos: un proyecto de artículos y un conjunto de directrices⁴⁶. Otros Estados, como los Emiratos Árabes Unidos y la Federación de Rusia, consideraban que el proyecto de artículos no podía servir de base para una convención internacional⁴⁷.

32. Francia también abordó la cuestión de la forma que debía tener el resultado final de los trabajos. Señaló que no debía aplazarse la toma de una decisión al respecto, ya que el resultado final determinaría necesariamente la forma en que la Comisión proseguiría su labor⁴⁸.

2. Recomendaciones del Relator Especial sobre las observaciones generales de los Estados

33. A continuación, así como en las siguientes secciones relativas a cada proyecto de artículo, el Relator Especial examina las observaciones generales recibidas de los Estados y les da respuesta.

34. En cuanto a la fundamentación jurídica de la inmunidad *ratione personae* y de la inmunidad *ratione materiae*, el Relator Especial reafirmará los principios mencionados por numerosos Estados en sus observaciones, como el principio de igualdad soberana de los Estados, que figuran en los párrafos 5) y 6) del comentario general al proyecto de artículos⁴⁹.

35. En lo que respecta a la necesidad de encontrar un equilibrio entre las diferentes cuestiones que se plantean, como la rendición de cuentas y la protección de la igualdad soberana, el Relator Especial señala que habrá numerosas oportunidades para seguir estudiar la cuestión más a fondo cuando se examinen los proyectos de artículo 7 a 18 en el 76º período de sesiones de la Comisión. Así pues, el Relator Especial tendrá en cuenta esas observaciones cuando evalúe la labor sustantiva realizada con respecto a esos proyectos de artículo.

36. Por lo que se refiere a las observaciones formuladas por los Estados sobre la distinción entre normas consuetudinarias y desarrollo progresivo, el Relator Especial recuerda que esta cuestión se aborda expresamente en el párrafo 12) del comentario general al proyecto de artículos aprobado en primera lectura, en el que se establece lo siguiente:

Como es habitual en los trabajos de la Comisión, el proyecto de artículos contiene propuestas tanto de codificación como de desarrollo progresivo del derecho internacional. En los comentarios a los proyectos de artículo se hacen las oportunas referencias a esta cuestión, con la finalidad de ofrecer a los Estados información suficiente al respecto y asegurar la transparencia que debe regir los trabajos de la Comisión⁵⁰.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ Estados Unidos de América (A/CN.4/771).

⁴⁶ Irlanda (*ibid.*).

⁴⁷ Federación de Rusia y Emiratos Árabes Unidos (*ibid.*).

⁴⁸ Francia (*ibid.*).

⁴⁹ Párr. 5) y 6) del comentario general al proyecto de artículos aprobado en primera lectura, informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 69.

⁵⁰ Párr. 12), *ibid.*

37. En relación con la cuestión planteada por varios Estados del tiempo necesario para finalizar la labor sobre el tema, el Relator Especial señala que en el actual período de sesiones solo se examinarán los proyectos de artículo 1 a 6 por las razones mencionadas más arriba en el párrafo 12. Así se dispondrá de más tiempo para cumplir el objetivo de ultimar satisfactoriamente la labor sobre el tema y examinar detenida y exhaustivamente todos sus aspectos.

38. En lo que respecta al resultado final de la labor sobre el tema, el Relator Especial señala que en el párrafo 13) del comentario general al proyecto de artículos aprobado en primera lectura por la Comisión se formularon dos posibles recomendaciones a la Asamblea General: someter el proyecto de artículos a la consideración de los Estados en general o para su utilización como base para la negociación de un tratado sobre el tema⁵¹. El Relator Especial considera que el proyecto en su conjunto debería dar lugar a un texto que se ajuste a estas opciones e invita a la Comisión a que estudie la cuestión.

39. A continuación se analizan sucesivamente otras cuestiones planteadas por los Estados que se refieren más específicamente a los proyectos de artículo 1 a 6.

B. Comentarios y observaciones sobre cada proyecto de artículo aprobado por la Comisión en primera lectura

Primera parte Introducción

Artículo 1

Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal de otro Estado.

2. El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción penal derivada de reglas especiales de derecho internacional de la que gocen, en particular, las personas adscritas a las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las misiones especiales, las organizaciones internacionales y las fuerzas armadas de un Estado.

3. El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados parte en acuerdos internacionales que establecen cortes y tribunales penales internacionales, en las relaciones entre las partes en esos acuerdos.

40. El comentario a este proyecto de artículo figura en el párrafo 69 del informe de la Comisión de 2022⁵².

1. Comentarios y observaciones de los Estados

41. El proyecto de artículo 1, relativo al ámbito de aplicación del proyecto, establece que se aplica a la jurisdicción penal extranjera, que se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados parte en acuerdos internacionales, y que se refiere a todos los funcionarios del Estado, salvo que estén sujetos a un régimen jurídico especial.

⁵¹ Párr. 13), *ibid.*

⁵² A/77/10, págs. 215 a 221.

42. Dieciséis Estados presentaron observaciones escritas referidas específicamente al proyecto de artículo 1: Austria, Brasil, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Irlanda, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Reino de los Países Bajos, República Checa, Suiza y Reino Unido⁵³. La mayoría de los Estados que se pronunciaron directamente sobre ese proyecto de artículo expresaron su apoyo general⁵⁴.

43. Solo algunos Estados se refirieron directamente al párrafo 1 del proyecto de artículo 1. Noruega, que presentó observaciones en nombre de los países nórdicos, señaló que el párrafo definía adecuadamente el ámbito de aplicación del proyecto de artículos⁵⁵. El Reino Unido también acogió favorablemente el ámbito de aplicación del proyecto de artículos establecido en ese párrafo⁵⁶.

44. Los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido solicitaron más aclaraciones sobre la distinción entre inmunidad penal e inviolabilidad en relación con el proyecto de artículos. Para ello, Francia propuso que se incluyera una definición de inmunidad en el comentario⁵⁷. Como se aclara en el párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo 1 aprobado en primera lectura, la Comisión no consideró necesario indicar qué se entendía por inmunidad y por jurisdicción penal, siguiendo su práctica general en otros proyectos en los que se ha ocupado de la inmunidad de jurisdicción penal. La Comisión afirmó que, “[s]iguiendo su práctica en otros proyectos en los que se ha ocupado de la inmunidad de jurisdicción penal, [...] no ha considerado necesario definir qué se entiende por inmunidad y por jurisdicción penal”⁵⁸.

45. La Federación de Rusia señaló que el proyecto de artículos podría distinguir más claramente la jurisdicción penal de los otros tipos de jurisdicción y mencionó el caso de las “infracciones administrativas” previstas en su legislación nacional, respecto de las que existían procedimientos y sanciones comparables a los utilizados en las actuaciones penales⁵⁹. La Federación de Rusia también solicitó una definición más clara de la inmunidad y recomendó a la Comisión que incluyera un artículo específico en el que se estableciera qué formas de ejercicio de la jurisdicción penal se veían afectadas por la inmunidad.

46. En sus observaciones generales, Alemania también señaló que, “[e]n general, no debería interpretarse que el proyecto de artículos, así como los debates y discursos concomitantes, tienen implicaciones para otras formas de inmunidad como, en particular, las de los Estados en procedimientos civiles, etc.”⁶⁰. Asimismo, señaló que era importante diferenciar “entre la inmunidad de los Estados frente a procedimientos

⁵³ A/CN.4/771.

⁵⁴ La República Checa afirmó en sus observaciones generales que los proyectos de artículo 1 a 6 reflejaban el derecho consuetudinario (*ibid.*). La Federación de Rusia formuló numerosas observaciones y rechazó el texto del párrafo 3 del proyecto de artículo 1 en su versión actual (*ibid.*). En la Sexta Comisión, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Portugal, Rumanía, Estonia, Grecia, Eslovaquia, Sudáfrica, Sierra Leona y El Salvador también acogieron positivamente la aclaración aportada por el comentario al proyecto de artículos (A/CN.4/755. Párr. 95).

⁵⁵ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/CN.4/771).

⁵⁶ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

⁵⁷ Francia (*ibid.*).

⁵⁸ Párr. 5) del comentario al proyecto de artículo 1 del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 69.

⁵⁹ Federación de Rusia (A/CN.4/771).

⁶⁰ Alemania (*ibid.*).

civiles extranjeros y la inmunidad de los funcionarios del Estado frente a la jurisdicción penal extranjera”⁶¹.

47. Varios Estados se refirieron también directamente al párrafo 2 del proyecto de artículo 1. Irlanda y Noruega (en nombre de los países nórdicos) expresaron su apoyo al párrafo⁶². La Federación de Rusia afirmó que, a su entender, estaba perfectamente establecido en el derecho internacional que los combatientes que hubieran cometido crímenes de guerra no gozaban de inmunidad frente a la jurisdicción del Estado adversario respecto de esos crímenes, pero señaló la conveniencia de estudiar la cuestión con mayor detalle en el contexto de la definición de “funcionarios del Estado” que figuraba en el proyecto de artículo 2⁶³.

48. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte señaló que, si bien la situación de los familiares de los Jefes de Estado quedaba, en términos generales, fuera del alcance del tema, sería conveniente que la cuestión se aclarara de forma más directa⁶⁴. También afirmó que los ejemplos de reglas especiales que figuraban en el párrafo no constituían una lista exhaustiva de los casos de *lex specialis* pertinentes y, en particular, que el personal militar que no estuviera sujeto a acuerdos específicos recibiría el mismo trato reservado a los demás funcionarios en el proyecto de artículos⁶⁵.

49. Hubo más Estados que se refirieron directamente al párrafo 3 del proyecto de artículo 1. Austria, los Estados Unidos, Irlanda, Noruega (en nombre de los países nórdicos), el Reino y Suiza valoraron positivamente la inclusión de esa cláusula en el proyecto de artículo 1. En sus observaciones, Austria pidió que se aclarara mejor si la mención de las cortes y tribunales internacionales en el párrafo se refería también a las cortes y tribunales penales híbridos o internacionalizados, incluidos los creados por resoluciones del Consejo de Seguridad o en virtud del derecho interno a raíz de iniciativas provenientes de organizaciones internacionales universales o regionales⁶⁶. Irlanda sugirió que, en aras de una mayor seguridad jurídica, se modificara el párrafo para hacer referencia también a “los acuerdos internacionales ‘relativos al funcionamiento de’ cortes y tribunales penales internacionales, así como a ‘otros instrumentos por los que se establecen tribunales internacionales y relativos a su funcionamiento’ (como las resoluciones del Consejo de Seguridad)”⁶⁷. Suiza señaló algo parecido en relación con los tribunales internacionales creados por resoluciones del Consejo de Seguridad, y sugirió además que se suprimieran las palabras “en las relaciones entre las partes en esos acuerdos” por entender que el uso de esa expresión podría servir inadvertidamente de fundamento para cuestionar la competencia y el funcionamiento de la Corte Penal Internacional⁶⁸.

50. Noruega (en nombre de los países nórdicos) apoyó la inclusión del párrafo y señaló que preservaba la validez de los distintos regímenes jurídicos mencionados⁶⁹. El Reino Unido también señaló la importancia de preservar los progresos realizados en la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales, pero dijo que podría

⁶¹ *Ibid.*

⁶² Irlanda y Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

⁶³ Federación de Rusia (*ibid.*).

⁶⁴ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Austria (*ibid.*).

⁶⁷ Irlanda (*ibid.*).

⁶⁸ Suiza (*ibid.*). En la Sexta Comisión, la Federación de Rusia expresó preocupación por el uso de la expresión “acuerdos internacionales” (A/CN.4/755, párr. 99).

⁶⁹ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/CN.4/771).

aclararse más la formulación del párrafo⁷⁰. El Brasil apoyó la distinción que se hacía en el párrafo entre el proyecto de artículos y los regímenes jurídicos aplicables a las cortes y tribunales penales internacionales⁷¹.

51. Los Estados Unidos sugirieron que se empleara una formulación más general para indicar claramente la pertinencia de los acuerdos relativos a las cortes y tribunales penales internacionales, como el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional⁷².

52. Francia también estuvo de acuerdo en que era necesario limitar el ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos a la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción de otro Estado. No obstante, expresó sus reservas sobre el texto de la disposición, ya que consideraba que la referencia a los acuerdos internacionales que figuraba en el párrafo 3 podía limitar los efectos de esa cláusula sin perjuicio al excluir otras cortes y tribunales penales internacionales. Por ello, sugirió que se modificara la formulación de la cláusula de manera que se excluyera a todas las cortes y penales internacionales del ámbito de aplicación del proyecto de artículos⁷³.

53. Algunos Estados, si bien apoyaban la premisa del párrafo, cuestionaban por diversas razones la necesidad y utilidad de incluirlo en el proyecto de artículo. La Federación de Rusia estaba en contra de que en el proyecto de artículos se incluyera una referencia a cualquier normativa específica relativa a la jurisdicción penal internacional⁷⁴. El Reino de los Países Bajos pidió que se suprimiera el párrafo porque la cuestión de la inmunidad ante las cortes y tribunales internacionales era competencia exclusiva de las partes contratantes⁷⁵.

2. Recomendaciones del Relator Especial

54. Sobre la base de las observaciones presentadas por escrito por los Estados, el Relator Especial formula las siguientes propuestas.

55. El Relator Especial entiende la necesidad de aclarar mejor la distinción entre el ejercicio de la jurisdicción penal y la inviolabilidad y tiene la intención de explicar debidamente la cuestión en los comentarios.

56. El Relator Especial también coincide con algunos Estados en que convendría aclarar el texto del párrafo 3 y su comentario, por lo que propone modificar el párrafo como se indica a continuación. Los comentarios también reflejarán este cambio y abordarán la pertinencia de incluir una referencia al Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.

57. Por consiguiente, el Relator Especial propone la siguiente nueva formulación para el proyecto de artículo 1:

Artículo 1

Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal de otro Estado.

⁷⁰ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

⁷¹ Brasil (*ibid.*).

⁷² Estados Unidos de América (*ibid.*). En la Sexta Comisión, Austria, Rumanía y Hungría preguntaron si era necesario aclarar a qué cortes y tribunales se refería el proyecto de artículo.

⁷³ Francia (A/CN.4/771).

⁷⁴ Federación de Rusia (*ibid.*).

⁷⁵ Reino de los Países Bajos (*ibid.*).

2. *El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción penal derivada de reglas especiales de derecho internacional de la que gocen, en particular, las personas adscritas a las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las misiones especiales, las organizaciones internacionales y las fuerzas armadas de un Estado.*

3. *El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados en virtud de:*

a) tratados por los que se establecen cortes y tribunales penales internacionales, en las relaciones entre las partes en esos acuerdos; o

b) resoluciones vinculantes por las que se establecen cortes y tribunales penales internacionales.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) se entiende por “funcionario del Estado” un individuo que representa al Estado o que ejerce funciones estatales. La expresión se refiere tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios;

b) se entiende por “acto realizado a título oficial” un acto realizado por un funcionario del Estado en ejercicio de la autoridad estatal.

58. El comentario a este proyecto de artículo figura en el párrafo 69 del informe de la Comisión de 2022⁷⁶.

1. Comentarios y observaciones de los Estados

59. El proyecto de artículo define los conceptos de “funcionario del Estado” y “acto realizado a título oficial”. Reserva la condición de “funcionario del Estado” a los individuos. Con arreglo al apartado a), un individuo puede considerarse funcionario del Estado cuando representa al Estado o cuando ejerce funciones estatales. En la definición y su comentario se aclara que la inmunidad se otorga en beneficio del Estado; que la identificación de los individuos a los que se puede calificar de “funcionarios del Estado” ha de realizarse caso por caso; y que el proyecto de artículo abarca a los funcionarios en ejercicio y a los antiguos funcionarios⁷⁷. La segunda definición, a saber, la de “acto realizado a título oficial”, aclara que debe existir una conexión directa entre el acto y el ejercicio de las funciones y poderes del Estado. Según el comentario a este artículo, esa conexión preserva el principio de igualdad soberana del Estados⁷⁸. Un elemento esencial del proyecto de artículo es la atribución al Estado. Quedan excluidos los actos privados, que benefician únicamente al individuo y no pueden atribuirse al Estado. La definición se refiere tanto a las acciones como a las omisiones.

60. Quince Estados presentaron observaciones escritas en las que se abordaba específicamente el proyecto de artículo 2: Austria, Brasil, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Irlanda, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Reino de los Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña y República Checa. En general, las definiciones cuentan con un amplio apoyo.

⁷⁶ A/77/10, págs. 223 a 233.

⁷⁷ Párrs. 8) y 20) del comentario al proyecto de artículo 2, *ibid.*, párr. 69.

⁷⁸ Párr. 23), *ibid.*

61. Algunos Estados se pronunciaron sobre la primera definición, relativa a los “funcionarios del Estado”. Austria, la Federación de Rusia y Francia pidieron más aclaraciones sobre la cuestión de la nacionalidad del funcionario en los casos en los que este pueda ser nacional de un Estado y ejercer como funcionario de otro Estado⁷⁹.

62. Algunos Estados plantearon la cuestión de la formulación empleada. Francia cuestionó la traducción de “funcionarios del Estado” al francés por “*représentants de l’Etat*” y explicó por qué prefería hablar de “*agents*”⁸⁰: entre otras cosas, el término “*représentants*” no incluía necesariamente a todas las personas que ejercían funciones estatales y parecía excluir a los representantes *de facto* del Estado, cuya existencia no se descartaba en los comentarios al proyecto de artículos⁸¹. La Federación de Rusia también sugirió que se revisara la traducción francesa de este término⁸². A la inversa, Irlanda apoyó la decisión de hablar de “funcionario del Estado” frente a otras opciones barajadas, como “órganos del Estado”⁸³.

63. Algunos Estados se plantearon si sería aconsejable incluir una explicación o una lista de quiénes podían ser “funcionarios del Estado” en la definición. Por ejemplo, si bien consideraba que la definición era aceptable en general, la Federación de Rusia era partidaria de que el apartado a) del proyecto de artículo 2 se ajustara más estrechamente al artículo 4 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos para despejar toda duda sobre si un funcionario del Estado gozaba de inmunidad de jurisdicción penal extranjera⁸⁴. Por el contrario, el Reino Unido apoyó la decisión de la Comisión de no elaborar una lista exhaustiva de los funcionarios o los actos que podrían quedar abarcados por el tema⁸⁵. Asimismo, aunque reconocieron que las categorizaciones de los Estados que enviaban podían ser difíciles de generalizar, los Estados Unidos de América señalaron que en los comentarios debería intentar resolverse la forma en que los Estados del foro deberían valorar ese concepto umbral al determinar la aplicabilidad de la inmunidad⁸⁶.

64. La Federación de Rusia también quiso saber qué se entendía por personal militar, distinguiendo de manera específica entre combatientes y militares, y planteó la cuestión de la inmunidad de los individuos por las decisiones de órganos colectivos como los parlamentos⁸⁷.

65. Los Estados Unidos de América sugirieron que el texto se modificara para indicar el alcance de la inmunidad *ratione materiae* en el proyecto de artículo 6, ya que la referencia en el apartado a) “tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios” podría crear confusión⁸⁸.

66. Varios Estados se pronunciaron directamente sobre la definición que figura en el apartado b) del texto aprobado por la Comisión en primera lectura. Si bien la mayoría de ellos apoyaban la definición en general, propusieron pequeñas modificaciones o pidieron más aclaraciones.

67. Austria y la Federación de Rusia formularon observaciones sobre la expresión “ejercicio de la autoridad estatal” que figura en el apartado b). Austria pidió a la

⁷⁹ Austria, Federación de Rusia y Francia (A/CN.4/771). En sus observaciones ante la Sexta Comisión, Austria pidió más aclaraciones sobre el concepto de “funcionarios del Estado” (A/CN.4/755, párr. 100).

⁸⁰ Francia (A/CN.4/771).

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Federación de Rusia (*ibid.*).

⁸³ Irlanda (*ibid.*).

⁸⁴ Federación de Rusia (*ibid.*).

⁸⁵ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*, observaciones generales).

⁸⁶ Estados Unidos de América (*ibid.*).

⁸⁷ Federación de Rusia (*ibid.*).

⁸⁸ Estados Unidos de América (*ibid.*).

Comisión que aclarara mejor a qué actos se refería la expresión y sugirió que la definición contenida en el apartado b) se armonizara más estrechamente con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que hablan de ejercicio de “atribuciones del poder público”⁸⁹. La Federación de Rusia, en cambio, apoyó la formulación propuesta por entender que era coherente con la referencia al “ejercicio de atribuciones del poder público” de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁹⁰.

68. Los Estados Unidos, la Federación de Rusia y el Reino Unido hicieron referencia a la cuestión de los actos *ultra vires*. La Federación de Rusia cuestionó la afirmación que figuraba en los comentarios de que los actos realizados por un funcionario en beneficio e interés exclusivamente propios, excediéndose en sus atribuciones o contraviniendo instrucciones no se consideran actos realizados a título oficial y, por lo tanto, pierden la cobertura de la inmunidad⁹¹. El Reino Unido también sugirió a la Comisión que indicara de forma más específica los actos realizados a título oficial que entraban en el alcance de la inmunidad *ratione materiae* y aportara más aclaraciones sobre los actos *ultra vires*⁹². En sus observaciones, los Estados Unidos señalaron que la definición de acto oficial podría ser más restrictiva que la definición de funcionario del Estado *porque* un funcionario podía actuar *ultra vires*. Afirmaron que, en tal caso, el acto no se consideraría un acto oficial, pero aun así podría ser atribuible al Estado⁹³.

69. Los Emiratos Árabes Unidos, la Federación de Rusia y la República Checa también cuestionaron la relación entre la atribución y la actuación a título oficial. La República Checa sugirió que la Comisión aclarara la relación entre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera *ratione materiae* de los funcionarios del Estado y la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos⁹⁴. Los Emiratos Árabes Unidos y los Estados Unidos de América hablaron concretamente de la escasa orientación dada por la Comisión sobre el alcance de los actos oficiales, en particular en los casos en que esos actos pudieran ser ilícitos⁹⁵.

70. Además de las observaciones recibidas sobre las dos definiciones contenidas en el proyecto de artículo 2, algunos Estados propusieron añadir más definiciones al proyecto de artículo. El Brasil solicitó que se añadiera una definición de jurisdicción penal extranjera⁹⁶. Noruega (en nombre de los países nórdicos) también pidió que se definiera la jurisdicción penal⁹⁷. La Federación de Rusia reiteró su preferencia por incluir una definición de inmunidad⁹⁸. Austria propuso que se incluyera una definición específica del concepto de “Estado del funcionario”⁹⁹.

71. Como alternativa, Noruega sugirió que los conceptos explicados en el proyecto de artículo 2 se definieran en los proyectos de artículo 5 y 6, puesto que se referían

⁸⁹ Austria (*ibid.*). En la Sexta Comisión, Belarús y Austria se mostraron a favor de que se aclarara mejor el alcance de la expresión “acto realizado a título oficial” (A/CN.4/755, párr. 100).

⁹⁰ Federación de Rusia (A/CN.4/771).

⁹¹ *Ibid.*

⁹² Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

⁹³ Estados Unidos de América (*ibid.*).

⁹⁴ República Checa (*ibid.*).

⁹⁵ Emiratos Árabes Unidos y Estados Unidos de América (*ibid.*).

⁹⁶ Brasil (*ibid.*).

⁹⁷ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

⁹⁸ Federación de Rusia (*ibid.*).

⁹⁹ Austria (*ibid.*).

principalmente a la inmunidad *ratione materiae*, y no a la inmunidad *ratione personae*¹⁰⁰.

2. Recomendaciones del Relator Especial

72. Teniendo en cuenta las observaciones de los Estados, el Relator Especial propone lo siguiente.

73. En lo que respecta a las cuestiones planteadas sobre la nacionalidad del funcionario del Estado, el Relator Especial está de acuerdo en que los criterios determinantes son los elementos de las definiciones de “funcionario del Estado” y “acto realizado a título oficial”. En este sentido, la inmunidad beneficia al Estado para el que trabaja el funcionario.

74. Otra cuestión, planteada por Francia con el apoyo de la Federación de Rusia, es la traducción de “funcionario del Estado” al francés. El Relator Especial considera que los argumentos aportados por Francia y la Federación de Rusia son persuasivos y, en consecuencia, recomienda que se introduzca el cambio sugerido. Por otra parte, señala que la Comisión no ha recibido ninguna otra observación sobre la forma en que se ha traducido esa expresión a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

75. En relación con la propuesta de que se incluya una lista de funcionarios del Estado en la definición, habida cuenta de la diversidad de términos utilizados en cada país, el Relator Especial señala que en el párrafo 9) del comentario al proyecto de artículo 2 se incluye una lista no exhaustiva, aunque pueden añadirse más ejemplos. Asimismo, el Relator Especial sugiere que el comentario aporte más aclaraciones sobre el régimen aplicable al personal militar destacado en el extranjero, que suele regirse por acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas. Conviene señalar que, como afirmó la Comisión en el párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo 2, el derecho internacional no ha definido el concepto de funcionario del Estado con alcance general. Como observan los Estados Unidos, la Comisión explicó en el comentario que esa definición es autónoma y ha de entenderse a los fines del proyecto de artículos.

76. Por lo que se refiere a la sugerencia de algunos Estados de que se incluyan otras definiciones en el proyecto de artículo, como las de “jurisdicción penal” e “inmunidad”, el Relator Especial recuerda la explicación a este respecto que a la que se hace referencia en el párrafo 44 del presente informe. Tras debatir ampliamente esta cuestión en el pasado y estudiar una gran variedad de terminología y práctica de los Estados, la Comisión decidió incluir la siguiente explicación en el comentario al proyecto de artículo 9:

En el caso de la regla general, la Comisión ha empleado la expresión “ejercicio de [la] jurisdicción penal”, que ha considerado preferible a “procedimiento penal”, que es considerada como demasiado restrictiva. La expresión “ejercicio de la jurisdicción penal” ha sido empleada también en los proyectos de artículo 3, 5, 7, 8, 10, 14 y 16. A los efectos del presente proyecto de artículos por “ejercicio de la jurisdicción penal” se ha de entender aquellos actos llevados a cabo por las autoridades competentes del Estado del foro que puedan ser necesarios para deducir, en su caso, la responsabilidad penal de uno o varios individuos. Dichos actos pueden tener distinta naturaleza y no se limitan a los

¹⁰⁰ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

propios de la actividad judicial, pudiendo incluir actos gubernativos, de policía, de investigación e instrucción, o de enjuiciamiento¹⁰¹.

77. En cuanto a la sugerencia de los Estados Unidos de América de trasladar la frase “y se refiere tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios” al proyecto de artículo 6, el Relator Especial recomienda a la Comisión que considere esa posibilidad.

78. En lo que respecta a las cuestiones planteadas por algunos Estados sobre la relación entre la atribución y la inmunidad de los funcionarios del Estado, incluidos los actos *ultra vires*, el Relator Especial considera que se les da respuesta en los comentarios. Afirma que la Comisión trató de ofrecer una explicación en los párrafos 32) a 34) del comentario al proyecto de artículo 2, y que propondrá que se expliquen mejor las consideraciones expuestas por la Comisión en los comentarios.

79. En este contexto, también es importante recordar que en sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Comisión destacó que había definido esas normas en el contexto y a los efectos específicos de la responsabilidad del Estado. En consecuencia, su aplicación al proceso de atribución del acto de un funcionario a un Estado a los efectos de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado debe ser analizada de forma cuidadosa, como se explica en el párrafo 25) del comentario al proyecto de artículo 2¹⁰².

80. Teniendo en cuenta que la mayoría de los Estados que presentaron observaciones específicas están de acuerdo con el contenido del proyecto de artículo 2, el Relator Especial concluye que no es necesario modificarlo. No obstante, como ha explicado en los párrafos anteriores, abordará en los comentarios las cuestiones que los Estados han planteado. Por consiguiente, el texto del proyecto de artículo quedaría como sigue:

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente proyecto de artículos:

- a) se entiende por “funcionario del Estado” un individuo que representa al Estado o que ejerce funciones estatales. La expresión se refiere tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios;*
- b) se entiende por “acto realizado a título oficial” un acto realizado por un funcionario del Estado en ejercicio de la autoridad estatal.*

Segunda parte
Inmunidad *ratione personae*

Artículo 3
Beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*

Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores se benefician de la inmunidad *ratione personae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera.

¹⁰¹ Párr. 5) del comentario al proyecto de artículo 9 del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 69.

¹⁰² Párr. 25) del comentario al proyecto de artículo 2, *ibid.*

81. El comentario a este proyecto de artículo figura en el párrafo 69 del informe de la Comisión de 2022¹⁰³.

1. Comentarios y observaciones de los Estados

82. El proyecto de artículo 3 explica que gozan de inmunidad *ratione personae* los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores.

83. Dieciseis Estados presentaron observaciones escritas sobre el proyecto de artículo 3: Brasil, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Irlanda, Israel, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Reino de los Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa y República Islámica del Irán.

84. En sus observaciones, ningún Estado puso en duda la aplicabilidad de la inmunidad *ratione personae* a la denominada “troika” (el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores). Todos los Estados que formularon observaciones coincidieron en que la disposición del proyecto de artículo 3 reflejaba el derecho internacional consuetudinario¹⁰⁴.

85. Todos los Estados que se pronunciaron sobre el proyecto de artículo 3 apoyaron el reconocimiento de la inmunidad *ratione personae* a la troika y reiteraron que estaba bien establecida en el derecho internacional consuetudinario. La República Islámica del Irán destacó en sus observaciones que dicho principio constituía una salvaguardia fundamental de la estabilidad de las relaciones internacionales y un instrumento eficaz para asegurar el buen ejercicio de las prerrogativas del Estado¹⁰⁵.

86. Además, varios Estados apoyaron la idea de limitar la inmunidad *ratione personae* a la troika¹⁰⁶.

87. Los Estados Unidos de América afirmaron que “[e]n el comentario se señala cierto desacuerdo en el seno del Comité de Redacción, algunos de cuyos miembros parecen cuestionarse si otros funcionarios superiores podrían gozar de dicha inmunidad exclusivamente sobre la base de su estatus”. Señalaron que no encontraban apoyo en el derecho internacional consuetudinario para ampliar la inmunidad *ratione personae* a personas distintas de los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores¹⁰⁷.

88. Del mismo modo, en su respuesta, Francia hizo referencia a una sentencia de 2015 de su Tribunal de Casación en la que este denegó la inmunidad de un Vicepresidente Segundo por no ejercer el cargo de Jefe de Estado o de Gobierno ni de Ministro de Relaciones Exteriores¹⁰⁸.

89. Irlanda también estuvo de acuerdo en que dichas inmunidades se limitaban a la troika y no beneficiaban a ningún otro cargo público¹⁰⁹.

¹⁰³ A/77/10, págs. 233 a 241.

¹⁰⁴ En la Sexta Comisión, el Brasil, la República Checa y Belarús coincidieron en afirmar que la disposición reflejaba el derecho internacional consuetudinario.

¹⁰⁵ República Islámica del Irán (A/CN.4/771).

¹⁰⁶ Estados Unidos de América, Francia e Irlanda (*ibid.*).

¹⁰⁷ Estados Unidos de América (*ibid.*).

¹⁰⁸ Francia (*ibid.*).

¹⁰⁹ Irlanda (*ibid.*).

90. Hubo otros Estados que, aunque, en general, apoyaban el proyecto de artículo, señalaron que la categoría de funcionarios del Estado que gozaban de inmunidad *ratione personae* no debería limitarse a la troika¹¹⁰.

91. El Reino de los Países Bajos apoyaba la consideración tradicional de la inmunidad de la troika, pero reconoció que otros funcionarios del Estado, como los miembros de misiones oficiales, también podrían beneficiarse de esa inmunidad en determinados casos¹¹¹.

92. El Reino Unido señaló que no estaba claro si la inmunidad *ratione personae* podía reconocerse también a otros altos funcionarios no pertenecientes a la troika. En sus observaciones escritas, afirmó que “[v]arios casos presentados ante los tribunales nacionales del Reino Unido han demostrado la voluntad de estos de reconocer la inmunidad personal de otros funcionarios superiores, como un Ministro de Defensa o de Comercio”¹¹². El Estado alentó a la Comisión “a profundizar en este ámbito y a plantearse, al igual que en el caso de las definiciones de la primera parte, si podría ser productivo determinar criterios en lugar de adoptar un enfoque puramente enumerativo”. Asimismo, señaló que la causa relativa a la *Orden de detención* dejaba abierta la cuestión si esa inmunidad podía concederse a otros funcionarios¹¹³.

93. Israel argumentó que la justificación para reconocer esa inmunidad a los cargos citados también podría ser válida en el caso de otros cargos, como los Ministros de Defensa, y recordó el párrafo 11) del comentario de la Comisión al proyecto de artículo 3, afirmando que “varios miembros de la Comisión también sostuvieron la opinión de que de la inmunidad *ratione personae* gozan altos funcionarios del Estado distintos de la troika”¹¹⁴.

94. La Federación de Rusia expuso argumentos similares y sugirió que la Comisión volviera a examinar la cuestión de si otros funcionarios que ocupasen cargos de alto nivel comparables a los de la troika también podrían gozar de inmunidad absoluta. Propuso que esa inmunidad se ampliara a una serie de cargos y que se flexibilizara la definición de la “troika” para dar cabida a otras estructuras de gobierno¹¹⁵.

95. Los Emiratos Árabes Unidos opinaban que la inmunidad *ratione personae* debía ampliarse más allá de la troika y mencionó concretamente a los líderes *de facto*, es decir, las personas que desempeñaban un papel definido en la estructura constitucional del Estado, como el príncipe heredero o el heredero de la Corona, o a los líderes recién elegidos en el periodo que transcurría antes de asumir el cargo oficialmente¹¹⁶.

2. Recomendaciones del Relator Especial

96. El Relator Especial observa que la inmensa mayoría de los Estados que se han pronunciado sobre el tema apoyaron el texto del proyecto de artículo 3 y no propone ninguna modificación del texto aprobado en primera lectura.

¹¹⁰ Emiratos Árabes Unidos, Federación de Rusia, Israel y Reino de los Países Bajos (*ibid.*).

¹¹¹ Reino de los Países Bajos (*ibid.*).

¹¹² Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ Israel (*ibid.*). Aparte de en sus observaciones escritas, Israel y la Federación de Rusia también se expresaron en ese sentido en la Sexta Comisión y dijeron que la categoría de funcionarios del Estado que gozaban de inmunidad *ratione personae* era, de hecho, más amplia e iba más allá de la “troika”, puesto que incluía a otros altos funcionarios. Concretamente, Israel solicitó que la Comisión afirmara que el restringido alcance de la disposición no reflejaba el derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/755, párr. 101).

¹¹⁵ Federación de Rusia (A/CN.4/771).

¹¹⁶ Emiratos Árabes Unidos (*ibid.*).

97. A la luz de las observaciones formuladas, el Relator Especial considera que la cuestión de los Jefes de Gobierno *de facto* podría abordarse en el comentario al proyecto de artículo 2.

98. Por otra parte, el Relator Especial cree que no se ha proporcionado ningún fundamento jurídico para justificar la inclusión de otras personas, como los príncipes herederos, los jefes de gobierno electos que no han asumido el cargo o los vicepresidentes, entre otros, en la categoría de personas con derecho a inmunidad *ratione personae*. No obstante, con arreglo al párrafo 2 del proyecto de artículo 1, ello se entiende sin perjuicio de la inmunidad de que puedan beneficiarse esos funcionarios en sus visitas oficiales en virtud del régimen jurídico aplicable a las misiones especiales¹¹⁷.

99. Asimismo, como se afirma en el párrafo 15) del comentario de la Comisión al proyecto de artículo 3:

Teniendo en cuenta lo antes señalado, la Comisión considera que los “otros funcionarios de alto rango” no se benefician de la inmunidad *ratione personae* a los efectos del presente proyecto de artículos, si bien ello se entiende sin perjuicio de las reglas propias de la inmunidad *ratione materiae*, y en el entendimiento de que estos funcionarios de alto rango, cuando se encuentren en visita oficial, se benefician de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera en base a las normas de derecho internacional relativas a las misiones especiales¹¹⁸.

100. Así pues, el texto del proyecto de artículo 3 debe mantenerse sin cambios.

Artículo 3

Beneficiarios de la inmunidad ratione personae

Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores se benefician de la inmunidad ratione personae respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera.

Artículo 4

Alcance de la inmunidad *ratione personae*

1. Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores se benefician de la inmunidad *ratione personae* únicamente durante su mandato.

2. Esta inmunidad *ratione personae* se extiende a todos los actos realizados, tanto a título privado como a título oficial, por los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores durante su mandato o con anterioridad a este.

3. La extinción de la inmunidad *ratione personae* se entiende sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho internacional relativas a la inmunidad *ratione materiae*.

101. El comentario a este proyecto de artículo figura en el párrafo 69 del informe de la Comisión de 2022¹¹⁹.

1. Comentarios y observaciones de los Estados

¹¹⁷ Párr. 15) del comentario al proyecto de artículo 3 del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 69.

¹¹⁸ *Ibid.*

¹¹⁹ *Ibid.*, págs. 242 a 246.

102. El proyecto de artículo 4 se basa en el proyecto de artículo 3 y desarrolla tres aspectos de la inmunidad *ratione personae*. En primer lugar, el componente temporal, es decir, la duración de la inmunidad *ratione personae* de los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores, únicamente durante su mandato; en segundo lugar, el alcance de la inmunidad *ratione personae*, que se extiende a todos los actos que hayan realizado, tanto privados como oficiales, ya sea durante su mandato o con anterioridad a este; y, en tercer lugar, su relación con la inmunidad *ratione materiae* una vez que estos dejan el cargo.

103. Quince Estados hicieron observaciones específicas sobre este proyecto de artículo: Brasil, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Irlanda, Reino de los Países Bajos, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Reino Unido, República Checa, República Islámica del Irán y Suiza.

104. En general, los Estados apoyaron el proyecto de artículo 4 por entender que reflejaba la *lex lata*, y algunos hicieron propuestas sobre la forma de enunciar en el texto los principios jurídicos implicados.

105. El Brasil, los Estados Unidos de América, Irlanda y Noruega (en nombre de los países nórdicos) señalaron en sus observaciones que el proyecto de artículo 4 se ajustaba al derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, el Brasil señaló que esto era especialmente cierto si los artículos 3 y 4 se leían conjuntamente, ya que los elementos sustantivo y temporal de la inmunidad *ratione personae* mencionados se ajustaban al derecho internacional consuetudinario¹²⁰. Los países nórdicos compartían esta postura y “apoyan plenamente el contenido detallado en estos dos proyectos de artículo”¹²¹. Irlanda también estaba convencida de que el texto actual del proyecto de artículo 4, al igual que el del proyecto de artículo 3, “refleja el derecho internacional consuetudinario [...] y está de acuerdo en que dicha inmunidad se limita a esta troika”¹²². El Reino Unido también estaba de acuerdo en que “los párrafos 1 y 2 de este proyecto de artículo [4] [...] reflejan la *lex lata*”¹²³.

106. Algunos Estados, aunque apoyaban fundamentalmente el proyecto de artículo, hicieron sugerencias sobre la terminología utilizada y propusieron que se modificara su estructura y se ofrecieran más aclaraciones en el comentario. Por ejemplo, la Federación de Rusia consideraba que el proyecto de artículo 4 “no suscita objeciones”, en el entendimiento de que se introducirían las aclaraciones editoriales necesarias en los comentarios al proyecto de artículos¹²⁴.

107. Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia hicieron observaciones específicas sobre el párrafo 1 del proyecto de artículo 4.

108. Los Estados Unidos de América consideraban que el párrafo 1 del proyecto de artículo 4 “refleja correctamente el derecho internacional consuetudinario”¹²⁵.

109. Sin formular objeciones al proyecto de artículo en general, la Federación de Rusia cuestionó la utilización del término “mandato” en los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo por entender que implicaba un plazo determinado que no era aplicable a todos los funcionarios, y sugirió que el texto se modificara para centrarse en el hecho de ocupar el cargo porque, en determinadas circunstancias, podría haber dudas sobre si el “mandato” de un funcionario había finalizado, y porque los

¹²⁰ Brasil (*ibid.*).

¹²¹ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

¹²² Irlanda (*ibid.*).

¹²³ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

¹²⁴ Federación de Rusia (*ibid.*).

¹²⁵ Estados Unidos de América (*ibid.*).

monarcas y los Ministros de Relaciones Exteriores, entre otros, no tenían un “mandato” predeterminado¹²⁶.

110. Los Estados Unidos, la Federación de Rusia y el Reino de los Países Bajos se refirieron directamente al párrafo 2 del proyecto de artículo 4¹²⁷.

111. El Reino de los Países Bajos apoyó el contenido del párrafo y afirmó que “el alcance de la inmunidad *ratione personae* refleja el derecho positivo y que esta inmunidad para el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores se extiende a todos los actos [...] Esta inmunidad *ratione personae* se extingue cuando finaliza el mandato de estos funcionarios”¹²⁸. Los Estados Unidos de América también estaban de acuerdo en que la inmunidad *ratione personae* se extendía a todos los actos, como se afirma en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4¹²⁹.

112. Como ya señaló en relación con el párrafo 1 del proyecto de artículo, y una vez más sin tener ninguna objeción con respecto al proyecto de artículo en general, la Federación de Rusia sugirió que se hablara del “hecho de ocupar el cargo” en lugar del “mandato”¹³⁰.

113. Diez Estados se pronunciaron directamente sobre el párrafo 3 del proyecto de artículo 4. En general apoyaron el párrafo, aunque también hicieron propuestas para explicar y aclarar mejor su sentido en el comentario y sugirieron nuevas formulaciones específicas del párrafo propiamente dicho para mejorar la claridad general del proyecto de artículo.

114. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte “está de acuerdo con la Comisión en que el párrafo 3 debe estructurarse como una disposición ‘sin perjuicio’” y en que:

[I]a inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* son formas diferentes de inmunidad con justificaciones independientes y distintas: la inmunidad funcional a la que tiene derecho un ex Jefe de Estado respecto de sus actos oficiales mientras ocupaba el cargo y que subsiste después de que haya cesado en el mismo no se deriva de la inmunidad personal a la que tenía derecho durante su mandato¹³¹.

115. Asimismo, la Federación de Rusia sugirió que la Comisión profundizara más sobre las “medidas procesales del Estado que ejerce la jurisdicción que serían permisibles con respecto a los funcionarios que gozan de inmunidad *ratione materiae* pero inadmisibles con respecto a las personas que se benefician de la inmunidad *ratione personae*”¹³².

116. A este respecto, los Estados Unidos recomiendan que se introduzcan aclaraciones en el comentario y, concretamente, proponen que “el comentario a esta disposición se ocupe de la intersección de la inmunidad personal de jurisdicción penal y la inviolabilidad de la persona, protección distinta que informa el tratamiento del funcionario y puede añadir claridad al alcance de la inmunidad *ratione personae*”¹³³.

¹²⁶ Federación de Rusia (*ibid.*).

¹²⁷ *Ibid.* En la Sexta Comisión, Armenia, China, la Federación de Rusia e Israel solicitaron un análisis más detallado del párrafo 2 del proyecto de artículo 4 (A/CN.4/755, párr. 101).

¹²⁸ Reino de los Países Bajos (A/CN.4/771).

¹²⁹ Estados Unidos de América (*ibid.*).

¹³⁰ Federación de Rusia (*ibid.*).

¹³¹ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

¹³² Federación de Rusia (*ibid.*).

¹³³ Estados Unidos de América (*ibid.*).

117. Los Estados Unidos señalaron además que el párrafo 3 del proyecto de artículo 4 hacía alusión a las “reglas de derecho internacional” y que esa referencia al derecho internacional consuetudinario debería aclararse en el comentario. Como alternativa, sugirieron que se simplificara el párrafo para que dijera que “[l]a extinción de la inmunidad *ratione personae* se entiende sin perjuicio de la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*”¹³⁴.

118. En lo que respecta a la traducción del párrafo 3 del proyecto de artículo 4 al francés, Francia propuso que el término “*extinction*” empleado en la versión francesa se sustituyera por “*cessation*”¹³⁵.

119. Por último, Suiza señaló que el proyecto de artículo 4 y el proyecto de artículo 6, párrafo 3, “especifican el vínculo entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*” y que “esta cuestión podría abordarse en un solo párrafo”¹³⁶.

120. Por lo que se refiere a la estructura general del proyecto de artículo 4, Noruega (en nombre de los países nórdicos) sugirió que se reordenaran los párrafos de modo que los párrafos 1 y 3, ambos relativos a los aspectos temporales de la inmunidad *ratione personae*, figuraran a continuación del párrafo 2, relativo a los aspectos sustantivos. Como alternativa, propuso que los proyectos de artículo 3 y 4 se fusionaran al incorporar en el proyecto de artículo 3 el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, seguido de los otros dos párrafos de ese proyecto de artículo¹³⁷.

2. Recomendaciones del Relator Especial

121. En relación con las razones aducidas para sustituir la expresión “mandato” por “el hecho de ocupar el cargo”, el Relator Especial considera que pueden abordarse en el comentario sin modificar el texto del proyecto de artículo, pero no se opondrá a que se modifique la formulación del párrafo si la Comisión así lo decide.

122. El Relator Especial también está de acuerdo con la propuesta de Francia para la revisión del texto en francés.

123. El Relator Especial está de acuerdo además con la propuesta de modificación del párrafo 3 del proyecto de artículo 4 de manera que se ponga de relieve que se trata de una cláusula sin perjuicio. Por consiguiente, el tercer párrafo rezaría así:

3. *La extinción de la inmunidad ratione personae se entiende sin perjuicio de la aplicación de ~~las reglas de derecho internacional relativas a~~ la inmunidad ratione materiae.*

124. El Relator Especial también está de acuerdo con las observaciones de los Estados sobre la necesidad de incluir una referencia a la interacción entre la inmunidad *ratione personae* y la inviolabilidad. Como se menciona en la sección del presente informe relativa al proyecto de artículo 1, esta cuestión se abordará en los comentarios.

125. En cuanto a la propuesta de reordenar los párrafos del proyecto de artículo 4, de fusionar los proyectos de artículo 3 y 4 en un solo artículo y de estudiar la relación entre los tres párrafos del proyecto de artículo 4 y los párrafos del proyecto de artículo 6, el Relator Especial está abierto a toda sugerencia que permita simplificar el texto

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ Francia (*ibid.*).

¹³⁶ Suiza (*ibid.*).

¹³⁷ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

sin afectar al contenido. Propone que esta cuestión se aborde en el Comité de Redacción.

126. El Relator Especial recomienda el siguiente texto para el proyecto de artículo 4. Estos cambios también se reflejarán en los comentarios, que se revisarán en consecuencia.

Artículo 4

Alcance de la inmunidad *ratione personae*

1. *Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores se benefician de la inmunidad *ratione personae* únicamente durante su mandato.*

2. *Esta inmunidad *ratione personae* se extiende a todos los actos realizados, tanto a título privado como a título oficial, por los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores durante su mandato o con anterioridad a este.*

3. *La extinción de la inmunidad *ratione personae* se entiende sin perjuicio de la aplicación de ~~las reglas de derecho internacional relativas a~~ la inmunidad *ratione materiae*.*

Tercera parte

Inmunidad *ratione materiae*

Artículo 5

Beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*

Los funcionarios del Estado, cuando actúan en calidad de tal, se benefician de la inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera.

127. El comentario a este proyecto de artículo figura en el párrafo 69 del informe de la Comisión de 2022¹³⁸.

1. Comentarios y observaciones de los Estados

128. El proyecto de artículo 5 indica quiénes son los beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*. Para ello, utiliza la expresión “funcionario del Estado” ya definida en el apartado a) del proyecto de artículo 2, que engloba tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios. El proyecto de artículo 5 exige que estos funcionarios del Estado actúen “en calidad de tal” para beneficiarse de la inmunidad.

129. Dieciséis Estados presentaron observaciones específicas sobre el proyecto de artículo 5: Austria, Brasil, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Irlanda, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Reino de los Países Bajos, Reino Unido, República Checa, República Islámica del Irán y Rumanía. Ninguno de ellos formuló objeciones con respecto al contenido sustantivo y varios señalaron que reflejaba adecuadamente el derecho internacional consuetudinario, en el sentido de que la inmunidad *ratione materiae* subsiste después de que el individuo en cuestión deje de ser funcionario del Estado¹³⁹. No obstante, algunos Estados cuestionaron la adecuación de la expresión “cuando actúan en calidad de tal” y la necesidad de la disposición.

¹³⁸ A/77/10, págs. 246 y 247.

¹³⁹ En la Sexta Comisión, el Brasil y la República Checa también afirmaron que los proyectos de artículo 5 y 6 reflejaban el derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/755, párr. 102).

130. Austria opinó que la expresión “cuando actúan en calidad de tal” era demasiado general y podría interpretarse en el sentido de que incluía actividades que excedieran las competencias del funcionario en el Estado del foro¹⁴⁰.

131. Irlanda consideró que el proyecto de artículo 5 debería leerse conjuntamente con el proyecto de artículo 6 y que, por lo tanto, debería modificarse añadiendo las palabras “de conformidad con el proyecto de artículo 6” al final del texto actual¹⁴¹.

132. Los países nórdicos, si bien estaban de acuerdo con las normas sustantivas enunciadas en los proyectos de artículo 5 y 6, invitaron a la Comisión a que siguiera estudiando la relación entre este proyecto de artículo y el proyecto de artículo 2. Señalaron que las definiciones contenidas en este podrían trasladarse a las disposiciones que definían el ámbito de aplicación de la inmunidad *ratione materiae* y se preguntaron si era necesario que hubiera dos artículos distintos para abordar el ámbito de aplicación personal y material de esa inmunidad. Por ello, sugirieron que los proyectos de artículo 5 y 6 se fusionaran en uno solo¹⁴².

133. La Federación de Rusia se mostró partidaria de la lectura combinada de los proyectos de artículo 5 y 6. Sin embargo, consideró que, con las palabras “cuando actúan en calidad de tal”, el proyecto de artículo 5 parecía supeditar la aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae* a un nuevo criterio sustantivo, además del requisito de que el acto se realizase a título oficial. Afirmó que en la práctica no existía ninguna diferencia entre ambos conceptos, puesto que era inconcebible que un acto realizado a título oficial pudiera incumplir el criterio establecido en el proyecto de artículo 5. En consecuencia, propuso que el requisito de que los actos se realizaran a título oficial se enunciara únicamente en el proyecto de artículo 6 y, por consiguiente, invitó a la Comisión a que se replanteara si el proyecto de artículo 5 era realmente necesario¹⁴³.

134. El Reino Unido hizo hincapié en “la naturaleza funcional de la inmunidad *ratione materiae* descrita en el proyecto de artículo 5, que se limita a los ‘funcionarios del Estado cuando actúan en calidad de tales’”¹⁴⁴.

135. Por último, los Estados Unidos consideraban que el texto del proyecto de artículo 5 era confuso y cuestionaron la inclusión de la expresión “cuando actúan en calidad de tal”. Afirmaron que no era apropiada en el contexto de un artículo que definía el alcance personal de la inmunidad *ratione materiae*, ya que introducía un elemento relativo a su alcance sustantivo, que ya se abordaba en el proyecto de artículo 6. Por consiguiente, consideraban que la expresión generaba inseguridad sobre el criterio aplicable para determinar los actos que quedaban amparados por la inmunidad *ratione materiae*¹⁴⁵.

2. Recomendaciones del Relator Especial

136. El Relator Especial observa que, como se explica en el comentario, la mayoría de los miembros de la Comisión consideraban útil mantener un artículo específico en el que se abordara el alcance personal de la inmunidad *ratione materiae*. No obstante, para responder a las preocupaciones expresadas por varios Estados por la inseguridad que generaba la expresión “cuando actúan en calidad de tal”, propone explicar esta cuestión en el comentario y modificar el proyecto de artículo 5 del siguiente modo:

¹⁴⁰ Austria (A/CN.4/771). Así quedó reflejado también en las observaciones de Austria ante la Sexta Comisión (A/CN.4/755, párr. 102).

¹⁴¹ Irlanda (A/CN.4/771).

¹⁴² Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/CN.4/771).

¹⁴³ Federación de Rusia (*ibid.*).

¹⁴⁴ Reino Unido (*ibid.*).

¹⁴⁵ Estados Unidos de América (*ibid.*).

Artículo 5
Beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*

*Los funcionarios del Estado, cuando actúan en calidad de tal, se benefician de la inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera de conformidad con el proyecto de artículo 6.*

137. Con todo, el Relator Especial no se opondría a fusionar los proyectos de artículo 5 y 6 si la Comisión se inclinara por esa opción.

Artículo 6
Alcance de la inmunidad *ratione materiae*

1. Los funcionarios del Estado se benefician de la inmunidad *ratione materiae* únicamente respecto de los actos realizados a título oficial.

2. La inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos realizados a título oficial subsistirá a pesar de que los individuos afectados hayan dejado de ser funcionarios del Estado.

3. Los individuos que se beneficiaron de la inmunidad *ratione personae* en virtud del proyecto de artículo 4, cuyo mandato haya terminado, continúan beneficiándose de la inmunidad respecto de los actos realizados a título oficial durante dicho mandato.

138. El comentario a este proyecto de artículo figura en el párrafo 69 del informe de la Comisión de 2022¹⁴⁶.

1. Comentarios y observaciones de los Estados

139. El proyecto de artículo 6 enuncia el alcance de la inmunidad *ratione materiae* y su relación con la inmunidad *ratione personae*. Consta de tres párrafos: el primero limita la inmunidad *ratione materiae* a los actos realizados a título oficial; el segundo explica que la inmunidad respecto de esos actos subsiste a pesar de que los individuos afectados hayan cesado en el cargo; y el tercero afirma que la inmunidad *ratione materiae* sigue aplicándose, respecto de los actos realizados a título oficial, a los individuos que se beneficiaron de la inmunidad *ratione personae* incluso después de haber cesado en el cargo.

140. Dieciséis Estados hicieron observaciones específicas sobre el proyecto de artículo 6: Brasil, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Irlanda, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Reino de los Países Bajos, Reino Unido, República Checa, República Islámica del Irán, Rumanía y Suiza. La mayoría de los Estados se mostraron de acuerdo con el contenido actual del proyecto de artículo 6 y suscribieron la afirmación de que refleja el derecho internacional consuetudinario. Algunos Estados, como Irlanda, consideraron que era necesario seguir trabajando en el proyecto de artículo 6 para reflejar fielmente el derecho internacional consuetudinario vigente¹⁴⁷.

141. Cinco Estados se refirieron directamente al párrafo 1 del proyecto de artículo 6. En general, los Estados apoyaban el párrafo. Noruega (en nombre de los países nórdicos) apoyó la formulación del párrafo 1 del proyecto de artículo 6 y señaló que solo se reconoce la inmunidad *ratione materiae* respecto de los “actos realizados a

¹⁴⁶ A/77/10, págs. 248 a 251.

¹⁴⁷ Irlanda (A/CN.4/771).

título oficial”¹⁴⁸. El Reino Unido también valoró positivamente el párrafo 1 del proyecto de artículo 6, como hizo notar en sus observaciones¹⁴⁹.

142. Los Estados Unidos señalaron que el párrafo 1 del proyecto de artículo 6 se ajustaba a la práctica de los Estados y al derecho internacional consuetudinario con respecto a la inmunidad convencional de los diplomáticos, los funcionarios consulares y los funcionarios de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, afirmaron la utilidad de que la Comisión explicara con mayor detalle en el comentario al proyecto de artículo 2 qué se entendía y qué no por actos realizados a título oficial¹⁵⁰.

143. La Federación de Rusia cuestionó la compatibilidad del párrafo 1 del proyecto de artículo 6 con el proyecto de artículo 5. Se preguntaba cómo podía determinarse que los actos de los “funcionarios del Estado cuando actúan en calidad de tal” en el sentido del proyecto de artículo 5 no habían sido “realizados a título oficial” en el sentido del párrafo 1 del proyecto de artículo 6. Por ello, sugirió que esa cuestión se abordase únicamente en el párrafo 1 del proyecto de artículo 6 para evitar cualquier confusión¹⁵¹.

144. Los países nórdicos también sugirieron que la Comisión considerara la posibilidad de fusionar el proyecto de artículo 5 con el párrafo 1 del proyecto de artículo 6, como se señala más arriba en relación con el proyecto de artículo 5¹⁵².

145. Seis Estados se refirieron directamente al párrafo 2 del proyecto de artículo 6. La mayoría de ellos coincidieron en que el párrafo reflejaba adecuadamente el derecho internacional consuetudinario.

146. El Brasil convino en que la inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos realizados a título oficial subsistía a pesar de que el funcionario del Estado cesara en el cargo y señaló que esa norma reflejaba la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia¹⁵³. Los Estados Unidos de América, Noruega (en nombre de los países nórdicos) y la República Islámica de Irán también señalaron en sus observaciones que la inmunidad *ratione materiae* respecto de esos actos no estaba limitada en el tiempo¹⁵⁴. A este respecto, el Reino Unido señaló que el párrafo reflejaba la *lex lata* al vincular la inmunidad *ratione materiae* al hecho de que el acto se realizara a título oficial¹⁵⁵. En consecuencia, dicha inmunidad subsistía incluso después de que la persona hubiera dejado de ser funcionario del Estado¹⁵⁶.

147. Rumanía cuestionó que la formulación del párrafo 2 del proyecto de artículo 6 reflejara correctamente el derecho internacional consuetudinario relativo a la inmunidad *ratione materiae*. Señaló que dicha inmunidad no era absoluta y que podía excluirse en algunos casos, como cuando el acusado hubiera cometido crímenes internacionales¹⁵⁷.

¹⁴⁸ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

¹⁴⁹ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

¹⁵⁰ Estados Unidos de América (*ibid.*).

¹⁵¹ Federación de Rusia (*ibid.*).

¹⁵² Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

¹⁵³ Brasil (*ibid.*).

¹⁵⁴ Estados Unidos de América, Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y República Islámica de Irán (la inmunidad de la *troika* respecto de los actos realizados a título oficiales no prescribe) (*ibid.*).

¹⁵⁵ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

¹⁵⁶ *Ibid.*

¹⁵⁷ Rumanía (*ibid.*).

148. Cinco Estados se refirieron directamente al párrafo 3 del proyecto de artículo 6. En general, coincidieron en que el párrafo reflejaba el derecho internacional consuetudinario, pero sugirieron algunas aclaraciones.

149. El Reino de los Países Bajos señaló que el proyecto de artículo no era controvertido y reflejaba el derecho en su estado actual. No obstante, recomendó que, para racionalizar el proyecto de artículos, en el comentario correspondiente se explicara en mayor detalle la confirmación de que la inmunidad *ratione materiae* subsistía tras el cese de la inmunidad *ratione personae* de la troika¹⁵⁸.

150. Los Estados Unidos también consideraban que quienes se hubieran beneficiado de la inmunidad *ratione personae* continuaban beneficiándose de la inmunidad *ratione materiae* respecto de sus actos oficiales anteriores¹⁵⁹.

151. Rumanía también estaba de acuerdo en que se beneficiaban de la inmunidad *ratione materiae* los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores que hubieran cesado en el cargo y que, por tanto, ya no gozaran de inmunidad *ratione personae* respecto de sus actos oficiales anteriores¹⁶⁰.

152. Francia propuso que se modificara el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 para aclarar que la inmunidad que subsistía era una inmunidad de jurisdicción¹⁶¹.

153. Del mismo modo, el Reino Unido propuso que en el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 se afirmara expresamente que la inmunidad que subsistía era la inmunidad *ratione materiae*. El Reino Unido explicó que ello iría en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del proyecto de artículo 6 y evitaría toda implicación de que la inmunidad subsistente se derivaba de la inmunidad *ratione personae*¹⁶².

154. Por otra parte, como se menciona en otras secciones del presente informe, los Estados han propuesto combinar partes del proyecto de artículo 6 con disposiciones que actualmente figuran en otros proyectos de artículo, a saber, los proyectos de artículo 2 y 5 y el párrafo 3 del proyecto de artículo 4.

155. A fin de reducir toda redundancia en el proyecto de artículos, Suiza propuso que el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 se fusionara con el párrafo 3 del proyecto de artículo 4, ya que en ambos párrafos se trataba el vínculo entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*¹⁶³.

156. Noruega (en nombre de los países nórdicos) propuso que se incluyera la definición de “acto realizado a título oficial” en el proyecto de artículo 6. Señaló que, aunque en el proyecto de artículo 4 también se mencionaban los actos realizados a “título oficial”, ese párrafo se refería a todos los actos realizados, ya fuera a título oficial o privado. Por consiguiente, el único uso sustancial de la expresión se hacía en relación con el proyecto de artículo 6¹⁶⁴.

157. Los Estados Unidos también propusieron trasladar la mención de la aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae* tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios de la definición que figuraba en el apartado b) del

¹⁵⁸ Reino de los Países Bajos (*ibid.*).

¹⁵⁹ Estados Unidos de América (*ibid.*).

¹⁶⁰ Rumanía (*ibid.*).

¹⁶¹ Francia (*ibid.*).

¹⁶² Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*).

¹⁶³ Suiza (*ibid.*).

¹⁶⁴ Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (*ibid.*).

proyecto de artículo 2 al proyecto de artículo 6 a fin de evitar toda confusión sobre el alcance temporal de la inmunidad *ratione materiae*¹⁶⁵.

2. Recomendaciones del Relator Especial

158. El Relator Especial agradece las observaciones formuladas por los Estados y propone las siguientes enmiendas al proyecto de artículo 6 para reflejar esas opiniones.

159. El Relator Especial conviene en que es necesario confirmar en el comentario que la inmunidad *ratione materiae* subsiste tras el cese de la inmunidad *ratione personae* de la troika.

160. Asimismo, el Relator Especial está de acuerdo en que este artículo se refiere a la inmunidad de jurisdicción, pero también podría abarcar algunas medidas coercitivas adoptadas por las autoridades nacionales con respecto a un funcionario de otro Estado. Esta cuestión también podría abordarse en el comentario.

161. El Relator Especial también toma nota de las observaciones formuladas por los Estados en relación con la fusión del proyecto de artículo 5 y el párrafo 1 del proyecto de artículo 6 a fin de evitar duplicaciones. No obstante, considera útil mantener estos artículos separados por las razones ya mencionadas en el párrafo 137 del presente informe.

162. El Relator Especial conviene en la necesidad de aclarar el tipo de inmunidad a que se hace referencia en el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 y está dispuesto a considerar las propuestas concretas encaminadas a fusionar el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 y el párrafo 3 del proyecto de artículo 4 a fin de evitar duplicaciones. Remitirá la cuestión a la Comisión antes de formular ninguna recomendación, ya que no cree que el texto actual plantee ningún problema de fondo. Si esos dos párrafos llegaran a fusionarse, habría que adaptar el comentario en consecuencia.

163. A continuación se propone el texto actualizado del proyecto de artículo 6 con las modificaciones introducidas en el párrafo 3.

Artículo 6

Alcance de la inmunidad ratione materiae

1. *Los funcionarios del Estado se benefician de la inmunidad ratione materiae únicamente respecto de los actos realizados a título oficial.*

2. *La inmunidad ratione materiae respecto de los actos realizados a título oficial subsistirá a pesar de que los individuos afectados hayan dejado de ser funcionarios del Estado.*

3. *Los individuos que se beneficiaron de la inmunidad ratione personae en virtud del proyecto de artículo 4, cuyo mandato haya terminado, continúan beneficiándose de la inmunidad ratione materiae respecto de los actos realizados a título oficial durante dicho mandato.*

¹⁶⁵ Estados Unidos de América (*ibid.*).

Anexo I

Texto del proyecto de artículos aprobado en primera lectura con indicación de las modificaciones propuestas

Primera parte

Introducción

Artículo 1

Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal de otro Estado.
2. El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción penal derivada de reglas especiales de derecho internacional de la que gocen, en particular, las personas adscritas a las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las misiones especiales, las organizaciones internacionales y las fuerzas armadas de un Estado.
3. ~~El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados parte en acuerdos internacionales que establecen cortes y tribunales penales internacionales, en las relaciones entre las partes en esos acuerdos.~~
El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados en virtud de:

a) tratados por los que se establecen cortes y tribunales penales internacionales, en las relaciones entre las partes en esos acuerdos; o

b) resoluciones vinculantes por las que se establecen cortes y tribunales penales internacionales.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente proyecto de artículos:

- a) se entiende por “funcionario del Estado” un individuo que representa al Estado o que ejerce funciones estatales. La expresión se refiere tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios;
- b) se entiende por “acto realizado a título oficial” un acto realizado por un funcionario del Estado en ejercicio de la autoridad estatal.

Segunda parte

Inmunidad *ratione personae*

Artículo 3

Beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*

Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores se benefician de la inmunidad *ratione personae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera.

Artículo 4**Alcance de la inmunidad *ratione personae***

1. Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores se benefician de la inmunidad *ratione personae* únicamente durante su mandato.
2. Esta inmunidad *ratione personae* se extiende a todos los actos realizados, tanto a título privado como a título oficial, por los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores durante su mandato o con anterioridad a este.
3. La extinción de la inmunidad *ratione personae* se entiende sin perjuicio de la aplicación de ~~las reglas de derecho internacional relativas a~~ la inmunidad *ratione materiae*.

Tercera parte**Inmunidad *ratione materiae*****Artículo 5****Beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae***

Los funcionarios del Estado, ~~cuando actúan en calidad de tal,~~ se benefician de la inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera, de conformidad con el proyecto de artículo 6.

Artículo 6**Alcance de la inmunidad *ratione materiae***

1. Los funcionarios del Estado se benefician de la inmunidad *ratione materiae* únicamente respecto de los actos realizados a título oficial.
2. La inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos realizados a título oficial subsistirá a pesar de que los individuos afectados hayan dejado de ser funcionarios del Estado.
3. Los individuos que se beneficiaron de la inmunidad *ratione personae* en virtud del proyecto de artículo 4, cuyo mandato haya terminado, continúan beneficiándose de la inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos realizados a título oficial durante dicho mandato.

Anexo II

Texto limpio del proyecto de artículos con las enmiendas propuestas por el Relator Especial

Primera parte Introducción

Artículo 1

Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal de otro Estado.
2. El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción penal derivada de reglas especiales de derecho internacional de la que gocen, en particular, las personas adscritas a las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las misiones especiales, las organizaciones internacionales y las fuerzas armadas de un Estado.
3. El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados en virtud de:
 - a) tratados por los que se establecen cortes y tribunales penales internacionales, en las relaciones entre las partes en esos acuerdos; o
 - b) resoluciones vinculantes por las que se establecen cortes y tribunales penales internacionales.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente proyecto de artículos:

- a) se entiende por “funcionario del Estado” un individuo que representa al Estado o que ejerce funciones estatales. La expresión se refiere tanto a los funcionarios en ejercicio como a los antiguos funcionarios;
- b) se entiende por “acto realizado a título oficial” un acto realizado por un funcionario del Estado en ejercicio de la autoridad estatal.

Segunda parte

Inmunidad *ratione personae*

Artículo 3

Beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*

Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores se benefician de la inmunidad *ratione personae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera.

Artículo 4

Alcance de la inmunidad *ratione personae*

1. Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores se benefician de la inmunidad *ratione personae* únicamente durante su mandato.

2. Esta inmunidad *ratione personae* se extiende a todos los actos realizados, tanto a título privado como a título oficial, por los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores durante su mandato o con anterioridad a este.
3. La extinción de la inmunidad *ratione personae* se entiende sin perjuicio de la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*.

Tercera parte

Inmunidad *ratione materiae*

Artículo 5

Beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*

Los funcionarios del Estado se benefician de la inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera, de conformidad con el proyecto de artículo 6.

Artículo 6

Alcance de la inmunidad *ratione materiae*

1. Los funcionarios del Estado se benefician de la inmunidad *ratione materiae* únicamente respecto de los actos realizados a título oficial.
2. La inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos realizados a título oficial subsistirá a pesar de que los individuos afectados hayan dejado de ser funcionarios del Estado.
3. Los individuos que se beneficiaron de la inmunidad *ratione personae* en virtud del proyecto de artículo 4, cuyo mandato haya terminado, continúan beneficiándose de la inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos realizados a título oficial durante dicho mandato.